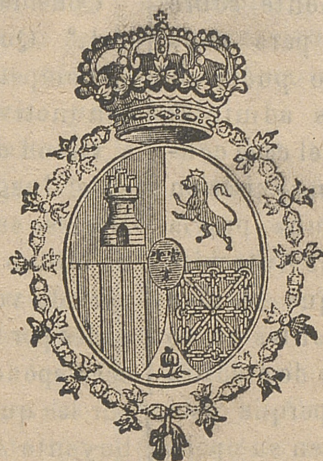


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban éste BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 18 de Junio de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de Instrucción de Martos, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan José Moya, en nombre de D.ª Manuela Moya Torres, presentó en el mencionado Juzgado querrela contra don Mariano Borrell, Recaudador de Contribuciones de aquella zona y contra D. Jenaro Virloto, Auxiliar de dicho Recaudador, aduciendo como hechos:

Que Antonio Martínez Melero, difunto marido de su representada, figura como contribuyente en Martos por territorial, habiendo satisfecho su expresada man-

dante en período voluntario el importe de los cuatrimestres correspondientes al año 1911, relativos á dicha Contribucion, lo cual se acreditaba con los cuatro talones que se acompañaban, que no iban respaldados, con los recargos de costas y gastos, porque no se incurrió en apremio de grado alguno:

Que á pesar de lo anteriormente relatado, la Recaudacion de Contribuciones de aquella zona, dando al o v d o sus deberes, instruyó expediente de apremio contra el marido de su representada, llegando en ocho de Octubre de 1908 á notificar el embargo de bienes hechos para obtener el cobro de descubiertos que ya en 1911 quedaron satisfechos en sus momentos oportunos, y así lo comprobaba la papeleta de notificacion que se acompañaba:

Que sorprendida su poderdante por la anomalía que encerraba la incomprensible conducta de Borrell y su Auxiliar Virloto, interesó del Procurador querellante que requiriese á un Notario para que comprobase los hechos relacionados, y constituido D. Gonzalo Morés, como fedatario en las oficinas recaudadoras de la zona, requirió al Jefe y á su agente para que examinados los documentos de que en la querrela iba hecho mérito, expusiesen lo que creyesen oportuno acerca de su autenticidad, manifestando que eran legítimos, expedidos por aquellas oficinas y realizados los actos que

los mismos suponen, con la debida autorizacion, reconociendo desde luego que el descubierto á que la notificacion de embargo se refiere estaba pagado, si bien no le era dable precisar la fecha en que dicho pago se verificó, a pesar de que en los diarios de cobranza consta, y fácil le hubiera sido al Recaudador contestar cumplidamente la pregunta, justificando lo afirmado en el acta notarial que era adjunta:

Que al expedir Borrell la certificacion del descubierto á que se refiere la notificacion de embargo de bienes, ó lo hizo á sabiendas de que nada se debía, ó procedió con una negligencia que no tiene excusa posible, porque su deber es encabezar el expediente de apremio con los talones que acreditan el débito y no partir de una suposicion para alegar despues una ignorancia inadmisibile como medio de eludir la responsabilidad manifiesta en que se incurre; y

Que en igual caso se encuentra Virloto, que al hacerse cargo como auxiliar del expediente de apremio, debió advertir la falsa construccion del mismo para evitar que sus providencias y decretos llevasen impresa la injusticia más notoria, y no afirmaba el querellante de un modo absoluto que el expresado auxiliar al proceder tan injustamente lo hiciese á sabiendas de la arbitrariedad punible con que se conducía, siendo por lo menos inné-

gable que no puso el celo que la ley exige á todo funcionario para no caer en sancion penal.

De todo lo expuesto se deducia claramente, según el querellante, que Borrell y Virloto han cometido el delito que define el Código Penal en su artículo 369, bien bajo el aspecto que determina el párrafo 1.º de dicho precepto, ó bien en el que fija el segundo.

Que con la querrela se acompañaron la cédula de notificacion del embargo y los talones de contribucion que en dicha querrela se expresan, y un acta notarial de la que entre otros particulares aparece que D. Mariano Borrell contestó á requerimiento del Notario autorizante, que la cédula de que se trata es auténtica, y expedida, por tanto, por la oficina recaudatoria de que es Jefe.

Que requerido para que hiciese entrega de los talones en que constaba el descubierto á que la expresada cédula de notificacion de embargo se contraía, manifestó que no podía presentarlos, puesto que estaban satisfechos y obrarían en poder del contribuyente que nada debía por ese concepto; y

Que requerido también acerca de la autenticidad y legitimidad de los talones de Contribucion correspondientes á los cuatro trimestres de 1911 que con la querrela después se presentaron, respondió que no cabía duda de que son auténticos y legítimos.

y expedidos por la indicada oficina recaudadora.

Que admitida la querrela y reclamadas determinadas certificaciones de la Delegacion de Hacienda de Jaén, remitió este Centro al Gobernador de la provincia las diligencias incoadas á virtud de oficio en que el Juzgado pidió aquellas certificaciones, por estimar la Delegacion de conformidad con el Abogado del Estado, que procedía entablar la competencia de jurisdiccion por conducto de dicha Autoridad gubernativa.

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, aduciendo que dispuesto por el artículo 42 de la Instruccion de 26 Abril de 1900 que todas las incidencias del procedimiento de apremio para la recaudacion de créditos á favor del Estado han de ser puramente administrativas sin que los Tribunales puedan admitir en tal asunto reclamaciones de ninguna especie mientras no se apure la vía gubernativa, es visto que en el presente caso existe una cuestion previa de las que señala el Real decreto de ocho de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, alegando en apoyo de ella:

Que dado el reconocimiento que los querrellados hicieron de la autenticidad y certeza de la cédula de notificacion de embargo acompañada con la querrela, estando también reconocida por Borrell la legitimidad y certeza de los cuatro talones que asimismo se acompañan, expresando que están expedidos por la oficina recaudadora de que es Jefe y que estaban pagados y obrarian en poder del contribuyente, que nada debía por ese concepto, no cabe duda de ninguna clase que los hechos imputados á los referidos querrellados en la mencionada querrela pueden ser constitutivos del delito de prevaricacion que define y castiga el artículo 369 del Código Penal, bien bajo el aspecto de su primer párrafo, bien bajo el concepto que fija el segundo, y

Que, esto sentado, tampoco ofrece duda de ninguna clase que á la jurisdiccion ordinaria corresponde, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, conocer de los expresados hechos y resolver

en su día definitivamente sobre los mismos, sin que para nada sea preciso el fallo que pudieran dictar las Autoridades administrativas, dado que en el caso concreto de que se trata no existe en realidad cuestion alguna previa que resolver por dichas Autoridades, pues los hechos que se dice realizaron los querellantes no se refieren á la cobranza de créditos á favor del Estado, porque éste ya había sido pagado en su oportunidad, como lo demuestran los recibos presentados del crédito á que se hace referencia, la cédula de notificacion de embargo, también presentada, habiendo sólo de averiguarse si las providencias dictadas por la recaudacion de Contribuciones de aquella zona y su Agente auxiliar lo fueron á sabiendas de que eran injustas, ó hubo, por el contrario, negligencia ó ignorancia inexcusable, según preceptúa el citado artículo 369 del Código Penal, y en cualquiera de los dos casos sólo y exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria corresponde hacer esas averiguaciones y resolver en definitiva sobre el particular, siendo, por consiguiente, inaplicable á este caso el artículo 42 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, citada por el Gobernador como fundamento de su requerimiento de inhibicion.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que dice: «Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado á virtud de querrela presentada en el Juzgado de instruccion de Martos, en la que se aduce que no obstante haberse satisfecho en período voluntario ciertas cantidades por Contribucion territorial correspondientes al año 1911, y por las que figuraba como contribuyente Antonio Martínez Meleiro, se había instruido expediente de apremio para el cobro de las mismas, llegándose á notificar el embargo de bienes que para ello se había hecho.

2.º Que el hecho de que se trata puede constituir delito comprendido en el Código Penal, y su castigo, caso de ser punible, no está reservado a los funcionarios de la Administracion, sino que corresponde á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que tampoco tiene que entender la Administracion en ninguna cuestion previa, de cuya resolucion pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, porque el determinar si las cantidades que se reclamaron por la vía de apremio habían sido ya satisfechas en período voluntario, es, aparte de haber sido reconocido que ya estaban pagadas en el acta notarial que se acompaña á la querrela, cuestion de hecho que á los Tribunales corresponde resolver; la improcedencia de cobrar nuevamente, apremiando para ello lo que ya está satisfecho, no exige declaracion ninguna administrativa que pueda constituir cuestion de carácter previo, y la apreciacion de si el intento de percibir por ese procedimiento lo pagado voluntariamente es punible, por haber concurrido negligencia ó malicia, es propio de la jurisdiccion ordinaria.

4.º Que no se está, portanto, en el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instruccion de Valls, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1913, el Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona pasó una comunicacion al Juzgado manifestando:

Que en virtud de denuncia contra el Ayuntamiento de Vallmoll, se siguió expediente, y del mismo resultó comprobados los extremos de aquélla y un alcance contra dicha Corporacion por abusos cometidos en la recaudacion de Consumos de varios años, de pesetas 7.827'42, recaudadas y no ingresadas en el Tesoro en los años 1909 al 12, y considerando el citado hecho como constitutivo de delito, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos oportunos.

Que incoado sumario, se dictó auto declarando procesados á varios ex Concejales y Concejales del citado Ayuntamiento, y practicadas otras diligencias, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose:

En que según las disposiciones legales vigentes, los Concejales responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas al Tesoro, y sólo son responsables los Concejales de su importe en el caso de que no acordasen los medios legales de recaudar el impuesto;

Que respecto del procedimiento administrativo para declarar le expresada responsabilidad, es indispensable guardar las fórmulas y trámites consignados en los Reglamentos vigentes, correspondiendo á la Administracion declarar si se han guardado estos trámites, quedando, por tanto, la cuestion previa á resolver de que se deja hecho mérito antes de proceder judicialmente;

Que es doctrina sostenida siempre por diferentes disposiciones;

Que hasta tanto que sean examinadas y falladas las cuentas municipales por la Superioridad, no es posible determinar si hubo ó no malversacion en la aplicacion de los fondos, extremo indispensable para exigir responsabilidad penal á los encargados de administrarlos.

El Gobernador citaba el artículo 323 del Reglamento para la exaccion del impuesto de Consumos, el 45 de la ley de 11 de Ju

lio de 1877, el 27 de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y el 165 de la ley Municipal:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que aparece evidenciado en los autos por una certificación de la Tesorería de Hacienda de Taragona que el Ayuntamiento de Vallmoll distrajo la cantidad de 7.827'42 pesetas, cantidad que debió ingresar en las Arcas del Tesoro:

Que en los libros de contabilidad municipal no constan sentadas las cantidades recaudadas por notas del Tesoro, y que tampoco se hizo la indispensable liquidación con los Agentes que se nombraron durante los cuatro últimos años, á pesar de haberse recaudado más de las dos terceras partes del papel pendiente de cobro, y que estos hechos constituyen clarísimos indicios del delito de malversacion de caudales públicos, pues la cantidad referida no pertenecía á las rentas ó fondos propios del Municipio, por lo que es improcedente la invocacion del artículo 165 de la ley Municipal hecha en el requerimiento, sino que dichos fondos pertenecían al Estado, que el Ayuntamiento de Vallmoll tenía obligación de recaudar y entregar en la Tesorería pública:

Que es terminante lo preceptuado en el artículo 408 del Código Penal, que dice que incurre en las penas de inhabilitacion temporal y multa, y que comete el delito de malversacion de caudales públicos el funcionario que diese á los caudales ó efectos que administrase aplicacion diferente de aquella á que estuvieren destinados, caso en que están incurso los procesados;

Que aun cuando es cierto que tanto del artículo 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Junio de 1877, como del 27 de la de 28 de Junio de 1898 y del 323 del Reglamento de Consumos del mismo año, se deducen ó pueden deducirse responsabilidades personales de carácter civil, exigibles por la vía administrativa, no es menos cierto que esa accion de carácter civil no excluye en manera alguna la penal en que hayan podido incurrir los procesados por la indebida aplicacion de fondos públicos, y en este sentido era indiscutible la competencia del Juzgado para entender del expresado delito, sin que exista ninguna cuestion previa de ca-

rácter administrativo que exija una paralización de la accion penal, ya que está fuera de duda que la Administracion tiene ya dicha su última palabra y determinada la cantidad perteneciente al Tesoro público que se recaudó y no fué ingresada.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido su trámite:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra varios Concejales y ex Concejales del Ayuntamiento de Vallmoll, en virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona, porque seguido expediente había resultado comprobado un alcance contra dicha Corporacion por abusos cometidos en la recaudacion de consumos de varios años, de pesetas 7.827,42 recaudadas y no ingresadas en el Tesoro.

2.º Que el referido hecho de no haber ingresado en el Tesoro parte de las cantidades que le correspondían con arreglo á lo recaudado por los cupos de varios años, pudiera constituir delito de malversacion de caudales públicos, cuyo castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que la Administracion, en el presente caso, no tiene que resolver ninguna cuestion previa, por no tratarse de la inversion de fondos municipales, sino de cantidades independientes de

los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudacion.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 9 de Junio de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.755.

Alaejos.

El día quince del actual y su hora de las diez y siete, desapareció de una finca de la propiedad de D. Jerónimo Zapatero, al pago de la Espadelleja, de este término, una pollina de las señas que al final se expresan. Lo que se hace público con el fin de que sea entregada en el plazo más breve posible en esta Alcaldía, la que abonará los gastos que haya ocasionado.

Alaejos 16 de Junio de 1914.—El Alcalde accidental, Arturo Caballero.

Señas de la caballería.—Clase burra, edad cerrada, alzada regular, palo rúcio; no tiene señas particulares.

Núm. 1.753.

Ciguñuela.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo los contribuyentes en los mismos comprendidos, pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ciguñuela 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Juan Crespo.

Núm. 1.725.

Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Mayo último y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 6.—Fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Abril último.

Se aprobó el contrato celebrado con la banda de música de esta localidad para amenizar paseos y fiestas durante la temporada de costumbre, acordándose que la cantidad de 1.750 pesetas estipulada se abone en su día por cuenta del capítulo 9.º artículo 3.º, del vigente presupuesto.

Se acordó aprobar el programa confeccionado por la Comision de fiestas, para la próxima feria de San Antonio.

Leída una comunicacion del Juzgado municipal de esta villa, interesando se faciliten dos libros con destino al Registro Civil, se acordó adquirirlos para dicho fin.

Día 15.—Se acordó que por la Comision forestal se propongan las condiciones para realizar el aprovechamiento de pastos de las márgenes del río Zapardiel.

Con el fin de gestionar el cobro del cánón de Sernas y de los débitos de la Hacienda al Municipio, se designó una Comision especial, de la que formarán parte los señores Casado, Fernandez de la Devesa, Perez Alvarez, García y el señor Alcalde.

Leído un escrito de los señores Ramos (hermanos), solicitando licencia para realizar obras en un solar de su pertenencia, radicante en la calle de Claudio Moyano, se acordó que informe la Comision de construcciones y el Director de obras municipales; y que en lo sucesivo, en todas las peticiones de esta índole se cumpla igual trámite.

Pasaron tambien á informe de la propia Comision y Maestro de obras una peticion de licencia para derribar y reedificar una casa en la calle de Gallegos, y otra para reparar una atarjea en la calle de Claudio Moyano y una pared en la de Isabel la Católica.

Se acordó que los señores Concejales que lo deseen asistan á un tríduo, á que invita la Comuni-

dad de Carmelitas descalzos para conmemorar el tercer centenario de la beatificación de Santa Teresa.

Fué autorizado el señor Alcalde para que abone al auxiliar de la Junta municipal del censo electoral la cantidad que por haberes considere procedente.

Se acordó variar la hora de las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, celebrándose en lo sucesivo á las diez de la noche.

En virtud de las reformas que se están verificando en una casa de la Plaza Mayor, esquina á la calle de Padilla, se acordó que se practique una inspección de la misma por la Comisión de Construcciones y el Director de Obras municipales, certificando éste respecto á las condiciones de solidez ó estado de ruina.

Día 20.—Fué designado el Concejil Don Cesáreo Pascual para que con el señor Presidente, asista al acto de subasta para el arriendo del Teatro de Isabel la Católica.

En votación nominal, y por mayoría, se acordó desestimar un dictamen de la Comisión de Construcciones y del Director de Obras municipales, concediéndose, en sustitución de dicho dictamen, la oportuna licencia á los señores Ramos (hermanos) para que realicen las obras que pretenden en la parte posterior de un solar de su pertenencia, situado en la calle Claudio Moyano, sin perjuicio de que independientemente de la concesión se ruegue á los dueños que si se les es posible, edifiquen también en la parte anterior de dicha finca.

Se aprobaron por unanimidad dos dictámenes de la propia Comisión de Construcciones y del Director de Obras del Municipio, concediendo autorización para hacer reformas y reparaciones en dos casas de las calles de Gallegos, Claudio Moyano y de Isabel la Católica.

Leída una certificación del Director de Obras municipales, de la que resulta, que la casa situada en la esquina de la Plaza Mayor y calle de Padilla, en donde se verifican reparaciones y reformas, se halla en completo estado de solidez y buena conservación, ofreciendo las mayores garantías de seguridad, el Ilustre Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Pasó á informe de la Comisión de Administración, instancia de un vecino, solicitando se le su-

do en el cementerio antiguo y solar de San Alejo.

Se acordó la concesión de socorro á un enfermo pobre, para trasladarse al Hospital provincial de Valladolid.

Se trasladó á informe de la Comisión de construcciones, una instancia pidiendo autorización, para reparar parte de una casa en la calle de Cuenca.

Fué concedida la propiedad de una sepultura en el cementerio católico municipal.

Día 27.—Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Junio, que asciende á la cantidad de 8.124 pesetas y 12 céntimos.

Fué aprobado un dictamen de la Comisión forestal estableciendo las condiciones en que procede realizar el aprovechamiento de pastos de las márgenes del río.

Se acordó el pago de una relación de jornales invertidos en señalamiento de pinos para cortas en los montes de este Municipio.

Pasó á informe de la Junta local de Sanidad, de la Comisión de construcciones y del Director de Obras municipales, una instancia pidiendo autorización para construir una atarjea de acceso á la alcantarilla general, en la calle del Arrabal de Salamanca.

Se acordó que por la Comisión de Mercados se designe y señale un sitio á un tratante de ganado lanar, y vecino de esta villa, para que exponga su ganado de venta en la calle del Costado del Hospital.

Fué aceptada la propuesta de la Junta pericial, respecto á las altas y bajas presentadas por varios contribuyentes, para el apéndice al amillaramiento.

Medina del Campo á 6 de Junio de 1914.—El Secretario, Millán Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesión.

Medina del Campo á 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Mariano F. Molon.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día de ayer, acordando su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 11 de Junio de 1914.—El Secretario, Millán Miguel.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano F. Molon.

Núm. 1.742.

Zaratan.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 1.000 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Zaratan 16 de Junio de 1914.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

NUM. 1.752.

Zaratan.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el ejercicio de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Zaratan 16 de Junio de 1914.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.745.

VITORIA.

Gallego Cañizares, Enrique, hijo de Faustino y de Dolores, natural de Sardón de Duero (Valladolid), de estado soltero, profesión cocinero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en....., procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle el auto de prisión y llevar á efecto ésta, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Vitoria 12 de Junio de 1914.—Jorge Llanos.

Juzgados municipales.

Núm. 1.754.

LA SECA.

Don Cándido Hidalgo Villanueva, Juez municipal de esta villa de La Seca.

Por el presente edicto hago saber: Que el día siete de Julio próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la segunda subasta de la casa que á continuación se deslindará, que fué embargada á D.ª Marceliana Bayon Obregon, de esta vecindad, para hacer pago de noventa y dos pesetas cincuenta céntimos y las costas á don Santos Rodriguez Sastre, también de esta vecindad, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajando el veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca objeto de la venta y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido, con la que habrán de conformarse los compradores.

Dado en la Seca á dieciseis de Junio de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Cándido Hidalgo --P. S. M., El Secretario, Teodosio Hidalgo.

Finca objeto de la subasta.

Una casa de planta baja, sita en el casco de esta villa, calle de la Saleta, núm. 2, que linda por el frontis con la calle de su situación; por la derecha, según se entra, con corral de la casa de D.ª Rosa Villa; por la izquierda con la calle del Pino, y por la espalda con corral de la casa de D. David Matachana; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

La Seca, fecha ut supra.—El Secretario, Hidalgo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6.ª pral.

69

225

Imprenta del Hospicio provincial